



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Palacio justicia oficina 206
Correo electrónico J17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2019/442
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero veintiséis de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la petición presentada por la demandada, LUZ MARINA SUAREZ tendiente a que se le conceda el Amparo de Pobreza previsto por el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual fundamenta en su precaria situación económica que le impide sufragar las costas procesales que se generan en el trámite del presente proceso.

Frente al amparo de pobreza deprecado este Despacho considera que:

a. Los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso regula la figura del amparo de pobreza en los términos siguientes:

“(…)

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

b. El Amparo de Pobreza constituye, según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, un beneficio otorgado por la ley a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues en este caso no se justifica tal privilegio.

c. Para tener derecho a este beneficio no se requiere un estado de indigencia, pues basta tan solo que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso que pretende instaurar o dentro del cual ha sido demandado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

d. Los efectos del amparo de pobreza consisten en la exoneración de prestar cauciones, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, de los demás gastos de la actuación y de la condena en costas en caso de que pierda el proceso. También tiene derecho el amparado, a que se le designe un apoderado que lo represente en el proceso, mientras no lo haya designado por su cuenta, sin obligación de pagarle honorarios anticipados ni tampoco al concluir el proceso, salvo cuando obtenga sentencia favorable que le otorgue beneficios patrimoniales.

En tanto, la Institución del Amparo de Pobreza tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Palacio justicia oficina 206
Correo electrónico J17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

De contera al reunir las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá al pedimento invocado por la señora LUZ MARINA SUAREZ RODRIGUEZ, en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el art. 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el art.2 ídem, en concordancia con el artículo 48 ídem, para lo cual en aplicación al principio de economía procesal que rigen las actuaciones judiciales, se designará al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO quien actuó en calidad de Curador Ad Litem de la demandada dentro de la presente lid sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 155 del CPG.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandada LUZ MARINA SUAREZ, con los efectos que consagra el Artículo 151 del C.G.P., en tanto, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, etc.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA SUAREZ, al profesional en derecho Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, con el fin que represente sus intereses y tramite en su nombre el presente proceso hasta su terminación, dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 inciso 3 del C.G.P, por las razones expuestas en la motivación.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico del togado que obra en las presentes diligencias. ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 154 del C.G.P.

Una vez se materialice el acto de aceptación, iniciará a correr el término otorgado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Palacio justicia oficina 206
Correo electrónico J17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 DE MARZO DE 2021, se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estado No.
031

VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO
Secretario Ad Hoc